

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 04 Septiembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00317	Jurisdicción Voluntaria	CRISTINA TRUJILLO REYES	YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	Sentencia Unica Instancia DESIGNAR a la señora MARTHA ALARCON RODRIGUEZ como apoyo judicial del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ. Vigencia de apoyo judicial 3 años a partir de la ejecutoria de la presente providencia	01/09/2023		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Sentencia de Primera Instancia ORDENAR el levantamiento de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por la señora LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y a favor del señor JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA	01/09/2023		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto resuelve solicitud resolver el recurso de reposición interpuesto por e apoderado judicial de la parte actora en contra e auto del 06 de julio de 2023. - Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas como apoderado de la parte demandada	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00213	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA MEJIA TIERRADENTRO	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto resuelve solicitud Según acta de reparto No. 950 del 06 de junio de 2023, la demanda correspondió al Juzgado Primer de Familia de Oralidad de Neiva.	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00223	Procesos Especiales	LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ	NUEVA EPS	Auto admite incidente desacato de tutela AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO TUTELA	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00310	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva en contra de Wilson Horta Perdomo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de Aura Lorena Soledad Wilches en representación del menor de edad de	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00310	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar cuota alimentaria, adicional, embargo - oficiar e CIFIN - DATACREDITO	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00341	Procesos Especiales	YENY YULIETH NASAYO CALDERON	SEGUROS LA PREVISORA	Auto concede impugnación tutela formulada por el Dr. Cesar Augusto Bermec Guzmán, apoderado judicial de la accionante Yeny Yuliett Nasayo Calderón contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00348	Procesos Especiales	ALVARO RAMIREZ LOZANO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto concede impugnación tutela formulada por el accionante Álvaro Ramírez Lozanc contra el fallo de tutela proferido dentro de presente trámite.	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00371	Procesos Especiales	MARIA PAULA PEREZ SOLORZANO	NUEVA EPS	Auto admite tutela Dar trámite a la acción de tutela contra la nueva eps	01/09/2023		
41001 31 10005 2023 00372	Procesos Especiales	BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA	NUEVA EPS	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA en contra de la NUEVA EPS - Vincular CLÍNICA BELC HORIZONTE S.A. y CLINICA MEDILASER S.A.S.	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 Septiembre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Titular de acto
Actuación
Radicación

ADJUDICACIÓN DE APOYO.
CRISTINA TRUJILLO REYES.
YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2021-00317-00

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 392 y 372 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, en este caso es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, en virtud que considera el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, toda vez que: el Curador Ad-litem de la parte demandada no ejerció oposición; la demandante manifiesta por medio de su apoderada judicial quien es la persona idónea para la designación de apoyo y así se encuentra plasmado en la valoración realizada; se ha acreditado de manera documental la situación médica del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, así como sus limitaciones físicas y mentales; y se allegado al despacho el informe de la correspondiente valoración de apoyo realizada al mismo, en el cual se señala las personas idóneas para brindar apoyo y para cuáles actos jurídicos, cumpliéndose con los presupuestos procesales y sustanciales de que trata la ley 1996 de 2019 así como sus fines constitucionales.

II. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 29 de octubre de 2021¹, se ordenó admitir la demanda especial de designación de apoyos transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora CRISTINA TRUJILLO REYES y de suyo la citación al

¹ Numeral 009 del expediente digital.

proceso de los señores JUAN DIEGO y JOHN STYVEN ALARCÓN DUSSÁN, a ROLAND ANDRÉS ALARCÓN SALGADO, a JUAN CAMILO ALARCÓN LOSADA en calidad de hijos del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ; así mismo, al señor ELCIAS ALARCÓN QUINTERO y ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN, en calidad de progenitores del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, y de igual forma, ordeno notificarle del auto admisorio a la titular del acto quien fue notificado y representado por la curadora ad litem Dra. GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA, la cual mediante memorial del 06 de junio de 2022² dio contestación a la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones esgrimidos.

Por lo anterior, se evidencia que hasta la fecha los señores JUAN DIEGO y JOHN STYVEN ALARCÓN DUSSÁN³, ROLAND ANDRÉS ALARCÓN SALGADO⁴, JUAN CAMILO ALARCÓN LOSADA⁵, ELCIAS ALARCÓN QUINTERO y ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN⁶, fueron debidamente notificados de la solicitud de apoyo, venciendo en silencio el término que disponían para manifestarse frente a las pretensiones de la demanda deprecándose los efectos de que trata el artículo 97 del C.G.P., por lo anterior y como quiera que no se realizó de manera expresa oposición a las pretensiones dictadas por la apoderada actora, y fueron convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, las valoraciones de apoyo realizadas por la asistente social del despacho y la defensoría del pueblo, así las cosas, el despacho por encontrarse amparado en la causal 2 del artículo 278 del C.G.P. la cual dicta que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, se ocupa de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible

² Numeral 043 del expediente digital.

³ Notificación en numeral 016 del expediente digital – Constancia secretarial numeral 023 del expediente digital.

⁴ Notificación en numeral 016 del expediente digital – Constancia secretarial numeral 047 del expediente digital.

⁵ Notificación en numeral 016 del expediente digital – Constancia secretarial numeral 023 del expediente digital.

⁶ Notificación en auto numeral 024 del expediente digital – Constancia secretarial numeral 026 del expediente digital.

nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

1. LA DEMANDA.

a. Los hechos

Se tiene que a través de apoderada judicial la señora CRISTINA TRUJILLO REYES presenta demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio en contra de su compañero permanente YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ basados en los siguientes hechos:

Afirma la demandante que el señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, quien para la fecha de solicitud contaba con 46 años de edad y laboró para el Sindicato de Gremio de la Salud del Huila a través de contrato sindical en beneficio del Hospital Universitario de Neiva, desde el 16 de noviembre de 2017.

El 15 de marzo de 2019, el titular del acto, encontrándose laborando sufrió un accidente que le ocasiono una quemadura de II grado en su miembro superior derecho siendo atendido en la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, diagnosticándole quemadura que afecta menos del 10% de la superficie del cuerpo, empero, pese a la incapacidad otorgada, persistió con fuertes dolores e imposibilidad de cerrar el puño, secuelas del accidente laboral.

En fecha 06 de marzo de 2020, según valoración psiquiátrica, le diagnostica trastorno de estrés pos traumático y trastorno depresivo recurrente siendo valorado por medicina laboral obteniendo un 27,23% de Pérdida de Capacidad Laboral, encontrándose en trámite la objeción al dictamen, sin embargo, el 31 de agosto de 2020 fue desvinculado laboralmente y el 05 de marzo de 2021 fue ingresado por urgencias de la Clínica Medilaser toda vez que no podía mover el cuerpo y su boca estaba

torcida, el 19 de marzo de 2021m en la Clínica Medilaser, el señor YON ELCIAS ALARCON, fue diagnosticado con Infarto Cerebral debido a trombosis de arterias cerebrales siendo necesario realizarle procedimiento quirúrgico de trombelectomía mecánica.

El 06 de marzo de 2021 el señor ELCIAS ALARCON fue valorado por especialista OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ, médico neurólogo, quien le diagnostica

1. "Pop drenaje de hematoma intracerebral frontal izquierdo (21/02/2021)
2. Hematoma Intracerebral post-trombolisis (ALTEPLASE) de localización frontal izquierdo parcialmente evaluado en resolución
3. Hemorragia subaracnoidea en resolución
4. Infarto agudo de miocardio trombolizado
5. Meningitis postquirúrgica
6. Pop traqueotomía
7. Cardiopatía isquémica
8. Neumonía aspirativa tratada.
9. Pop traqueostomía.

Manifiesta que el 08 de marzo de 2021, en interconsulta por especialista con neurología se determina que conforme al examen realizado al señor ELCIAS ALARCON es un paciente "somnoliento, escaso contacto, no obedece órdenes, no lenguaje. Hemianopsia derecha. Mirada conugada central, parálisis facial central izquierda a fascias de dolor, restos de pares normales, fuerza muscular con retiro asimétrico con mayor amplitud en hemicuerpo izquierdo."

Dado lo anterior, manifiesta que con el reporte de epicrisis de fecha 19 de maro de 2021, se evidencia que el señor YON ELCIAS ALARCON, se encuentra en delicada condición de salud y el 01 de junio de 2021, el señor ELCIAS ALARCON es valorado por la Dra. CAROLINA SIERRA ANDRADE especialista en neuropsicología, quien concluyó que *"El lenguaje espontaneo de Yon Elcias es no-fluente y está caracterizado por la presencia por la presencia de neologismos, anomías, leve esfuerzo articulatorio y severo agramatismo. Se evidenciaron fallas severas en la comprensión de auditivo verbal de órdenes secuenciales y presentó importantes dificultades en la repetición de frases y de palabras. Así mismo se observó compromiso en los procesos fonológicos. Mostrando severa alteración en lenguaje comprensivo expresivo, dificultad en reconocimiento y disminución de la velocidad de procesamiento. Hay conciencia y reconocimiento de su*

déficit. Sus procesos atencionales (atención focalizada y selectiva) está levemente alterados. En memoria muestra alteraciones, dadas por su disminución de su capacidad y estrategia de recuperación-codificación, hay capacidad de aprender cosas nuevas."

Dado lo anterior, el señor ELCIAS ALARCON fue remitido a repaias y programas de recuperación, sin embargo, se encuentra pendiente de realizar valoración nuevamente por neuropsicología, de igual forma, el señor presenta serias dificultades físicas y cognitivas a causa de su patología pues dada su condición no puede comunicarse ni darse a entender, ocasionando que la señora CRISTINA TRUJILLO REYES, mediara por el en las consultas médicas, conversaciones y situaciones familiares y laborales.

Aclara la apoderada actora que el señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, tiene cuatro hijos mayores de edad con quienes a pesar de no tener mala relación, no tiene contacto cercano, por tanto, ha sido su compañera permanente con quien ha convivido por espacio de cinco años ininterrumpidos quien le acompaña.

Indica la poderdante que los hijos del señor son: Juan Diego y John Styven Alarcón Dussan, Roland Andrés Alarcón Salgado y Juan Camilo Alarcón Losada, información verificada por la hermana biológica del titular del acto, Señora MARTHA ALARCÓN RODRIGUEZ.

Continua indicando la apoderada actora, que debido a la condición del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, impide el tramite de proceso laboral por tanto, la designación de apoyo transitorio que se persigue es con el fin de poder enmarcar esas situaciones de tiempo modo y lugar para el reconocimiento de los derechos laborales y de la seguridad social que le fueron desconocidos al demandante por su desvinculación, siendo la asignación mensual que percibía el señor, el único ingreso de él y su compañera permanente.

Continua indicando que la señora TRUJILLO REYES afilio al SISS en salud al señor ELCIAS ALARCON como independiente para que se continuaran reconociendo las incapacidades médicas y no entorpecer el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral que se tramita ante la ARL y el fondo de pensiones, afiliación que cubre la señora TRUJILLO REYES con trabajo presencial y desde su domicilio, no obstante, advierten que desde marzo de 2021, la NUEVA EPS no reconoce el pago de las incapacidades por lo que se vio en la necesidad de interponer acción de tutela.

Por lo expuesto, la apoderada actora indica que el fin de la adjudicación de apoyo judicial es para iniciar el proceso laboral del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, pretendiendo salvaguardar los derechos laborales y de la seguridad social que le asisten al titular del acto, siendo entonces la señora CRISTINA TRUJILLO REYES, la persona con más confianza para el señor ALARCÓN RODRIGUEZ, pudiendo dar fe de ello su hermana MARTHA ALARCÓN RODRIGUEZ.

b. Las pretensiones.

PRIMERO. Se DECLARE que dada la condición cognitiva del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, requiere de apoyo judicial para la toma de sus decisiones de manera transitoria, específicamente para:

1. Elevar derecho de petición ante entidades públicas y particulares donde laboró previo a su accidente laboral y enfermedad común.
2. Instaurar demanda ordinaria laboral para buscar el reconocimiento de sus derechos laborales y de la seguridad social.
3. Trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
4. Trámites ante el fondo de pensiones para obtener pensión de invalidez.
5. Aperturar cuenta bancaria en caso de ser reconocida pensión de invalidez, para su consignación.

Tramites respecto de los cuales la señora CRISTINA TRUJILLO REYES lo representaría. Todo ello con el único fin de buscar el reconocimiento de derechos laborales y de la seguridad social, pues el

señor YON ELCIAS ALARCON no se encuentra en las condiciones cognitivas para realizarlos.

SEGUNDO. Se DECLARE que la señora CRISTINA TRUJILLO REYES sea el apoyo judicial transitorio para la toma de decisiones del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ por ser la persona idónea y de más confianza, dado el cuidado, apoyo afectivo y emocional que siempre ha dado a su compañero permanente, con quien sostiene una relación sentimental desde hace cinco años.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO. Se DESIGNE a la señora CRISTINA TRUJILLO REYES como el apoyo judicial transitorio de YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, específicamente para instaurar derechos de petición y demandas de contenido laboral en nombre y representación de su compañero permanente, conforme lo solicitado en el numeral primero de las pretensiones.

CUARTO. Se DESIGNE a la señora CRISTINA TRUJILLO REYES como el apoyo judicial transitorio de YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, para efectos de iniciar y llevar hasta su culminación trámites antes las entidades de seguridad social buscando la calificación de la pérdida de capacidad laboral y como consecuencia de ello la pensión de invalidez.

QUINTO. Se DESIGNE a la señora CRISTINA TRUJILLO REYES como el apoyo judicial transitorio de YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, para efectos de aperturar cuenta bancaria a nombre de éste con el objeto de que sea consignada la eventual mesada pensional.

SEXTO. Teniendo en cuenta que los anteriores tramites se sujetan a los términos de respuesta tanto de las entidades públicas como privadas, así como al proceso judicial de la demanda ordinaria laboral, se estima como tiempo de duración para la designación de apoyo que se

peticiona, el termino de 5 años prorrogables en caso de que una vez cumplidos no hayan finalizado los tramites indicados en el numeral primero de las pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo la solicitud irrogada por la apoderada judicial, este despacho admite el trámite procesal de la referencia mediante auto del en mediante auto del 29 de octubre de 2021⁷, ordenando como se vertió en precedencia la vinculación por pasiva de los hijos y progenitores del señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, para que en el término de diez (10) días contestaran la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El día 07 de diciembre de 2022 la Asistente Social adscrita al juzgado aportó el Informe de la Visita Social domiciliaria⁸, realizada al señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, y la entrevista a la señora CRISTINA TRUJILLO REYES, determinando de manera primigenia que fue atendido por la señora MARTHA VIANEY ALARCÓN, toda vez que la demandante se encontraba laborando dicho día, sin embargo, encuentra que la comunicación con el titular del acto se limita a palabras básicas como – Claro, Si, No – comunicándose principalmente con señas y gestos dirigiendo siempre la mirada a su hermana MARTHA VIANEY ALARCÓN, pudiéndose entonces indicar que hay alteración severa en el lenguaje el cual es ininteligible, sin embargo, es capaz de desplazarse sin ayuda de otras personas, empero, de la información obtenida durante la visita, las observaciones y las entrevistas se estableció que YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, requiere apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como para la manifestación de la voluntad y las preferencias, la solicitud de la hermana y su compañera es

⁷ Numeral 009 del expediente digital.

⁸ Numeral 022 del expediente digital.

que el apoyo lo ejerza su compañera, pues es quien tiene conocimiento de los requerimientos del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRIGUEZ.

Al acto de igual forma, se allega en fecha 24 de marzo de 2022 el informe de valoración de apoyo dictado por la Defensoría del Pueblo⁹ quien determina que el señor ALARCON RODRIGUEZ por su condición de discapacidad no permite comunicar sus pretensiones, no tiene la capacidad mental para expresar o comunicar sus pretensiones tanto a nivel individual como de su entorno, menor para ejercer su capacidad legal. Igualmente, respecto de sus relaciones familiares, indica que se estableció que el señor ALARCÓN RODRÍGUEZ, tiene buena relación con su hermana y sus cuñados y de suyo es la hermana MARTHA VIANEY ALARCON RODRIGUEZ, quien lo cuida mientras su compañera sentimental sale a trabajar.

Visto lo anterior, la representación jurídica del titular del acto dentro del presente proceso fue realizada en cabeza de la Dra. GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA, quien manifestó atenerse a lo resuelto y probado por el despacho.

De igual forma, estando las diligencias al despacho para proveer de conformidad, se tuvo que dentro del plenario se allego una circunstancia sobreviniente; toda vez que en fecha 18 de julio de 2022¹⁰, la señora MARTHA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.188.864 de Palermo (H), en su condición de hermana del titular del acto, informó al despacho que la señora CRISTINA TRUJILLO REYES, decide poner fin a la relación sentimental y de convivencia con el señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, por tanto, ruega al despacho concederle a ella la designación de apoyo respecto del titular del acto o de suyo, al señor JUAN DIEGO ALARCON DUSSAN, identificado con la

⁹ Numeral 033 del expediente digital.

¹⁰ Numeral 044 del expediente digital.

cedula de ciudadanía No. 1.075.316.002 de Neiva (H), en su calidad de Hijo. Lo anterior, fue convalidado y ratificado por la apoderada de la parte actora, Dra. DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, en memorial de fecha 16 de agosto de 2022¹¹, haciendo énfasis en que los petentes fueron mencionados dentro de los informes de valoración de apoyo realizados por la Defensoría del Pueblo.

Como quiera entonces que de los informes descritos y necesarios conforme lo estipula la ley 1996 de 2019 como requisito *sine qua non* el despacho corrió traslado de manera efectiva venciendo en silencio y de las documentales obrantes en el plenario la curadora ad litem no se pronunció, se cierra el debate probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley"*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Dado lo anterior, se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe advertir este despacho que se dictara sentencia anticipada toda vez que no se realizó de manera expresa oposición a las pretensiones dictadas por el apoderado actor, y fueron convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y del informe rendido por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del

¹¹ Numeral 045 del expediente digital.

despacho se puede dar fin a la etapa probatoria; así las cosas, el artículo 278 del C.G.P. entre otras causales, funda en su numeral 2, que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada.

En razón de lo anterior, se tiene que la esencia del carácter anticipado de dar fin a un litigio de manera definitiva, supone la pretermisión de estadios procesales previos que de trámite ordinario deberían cumplirse; empero, dicha situación basa su asidero y justificación en la realización y concreción de los principios de celeridad y economía procesal que anuncian el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la concreción y definición de la litis. Cabe destacar que, aunque la realización del proceso oral normado en el Código General del Proceso, recela por regla general una sentencia dictada por el Juez de manera oral, es indiscutible que tal pauta admite numerosas excepciones, verbi gracia el trámite sub lite, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaría inane al no haber expresa oposición a la demanda ni excepciones de fondo que dirimir.

Por otra parte, es de advertir que por expresa disposición del legislador y conforme se puede subsumir de lo expuesto en el plenario, el párrafo 1º del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar ultra y extra petita, *"cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"*.

Descendiendo entonces al caso *sub examine*, como quiera que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que

el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Bajo lo anterior, se tiene que la Adjudicación Judicial de Apoyo sancionada en la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de edad fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C. G, del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta. Po tanto, La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han

pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad¹².

Sin embargo, la citada ley de 1996, creo una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se rige en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para

¹² Cfr STC-4563-2022. Corte Suprema de Justicia.

el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez¹³.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

Como primera medida este juzgado de conformidad a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, solicito la realización de informe de valoración de apoyo y Visita social al lugar de residencia del Señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, por parte de la Asistente social del despacho.

Así mismo y conforme se presentó con el libelo genitor, la Defensoría del Pueblo allego el informe de valoración de apoyos, sin enfrentar lo dictaminado en tal experticia, donde determina que el señor ALARCON RODRIGUEZ por su condición de discapacidad no permite comunicar sus pretensiones, no tiene la capacidad mental para expresar o comunicar sus pretensiones tanto a nivel individual como de su entorno, menor para ejercer su capacidad legal. Igualmente, respecto de sus relaciones familiares, indica que se estableció que el señor ALARCÓN

¹³ Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

RODRÍGUEZ, tiene buena relación con su hermana y sus cuñados y de suyo es la hermana MARTHA VIANEY ALARCON RODRIGUEZ, quien lo cuida mientras su compañera sentimental sale a trabajar.

Por su parte en la Visita Social de la asistente del despacho en su dictamen determina de manera primigenia que fue atendido por la señora MARTHA VIANEY ALARCÓN, toda vez que la demandante se encontraba laborando dicho día, sin embargo, encuentra que la comunicación con el titular del acto se limita a palabras básicas como - Claro, Si, No - comunicándose principalmente con señas y gestos dirigiendo siempre la mirada a su hermana MARTHA VIANEY ALARCÓN, pudiéndose entonces indicar que hay alteración severa en el lenguaje el cual es ininteligible, sin embargo, es capaz de desplazarse sin ayuda de otras personas, empero, de la información obtenida durante la visita, las observaciones y las entrevistas se estableció que YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, requiere apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como para la manifestación de la voluntad y las preferencias, la solicitud de la hermana y su compañera es que el apoyo lo ejerza su compañera, pues es quien tiene conocimiento de los requerimientos del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRIGUEZ.

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona mayor de 45 años de edad, cuyo estado mental, la limita para tomar decisiones de manera individual toda vez que como se indicó en el informe no logra comunicarse de manera ininteligible, por tanto, la limita en su desenvolvimiento e interacción efectiva, al igual que en su desarrollo cognitivo se evidencia afectación a la toma de decisiones, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, limitando su participación e implicando necesidad de contar con apoyo permanente de persona de

apoyo para su asistencia y acompañamiento en aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, es evidente que el señor ALARCON RODRIGUEZ, necesita el nombramiento de apoyos judiciales para estos aspectos y así se decidirá.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta este despacho para su designación que si bien se tuvo la presentación de la demanda en cabeza de la señora CRISTINA TRUJILLO REYES, está decidió terminar su relación sentimental y de convivencia con el titular del acto¹⁴ siendo manifestado por su hermana MARTHA VIANEY ALARCON RODRIGUEZ y por la propia apoderada judicial quienes de consuno, declaran al despacho que es su hermana biológica quien deberá ostentar dicha dignidad irrogada, pues así se encuentra mencionada en los sendos informes de valoración de apoyos anejados al plenario que dan fe de que ella está en óptimas condiciones y su relación de cercanía así lo permite, asistir al señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRIGUEZ en los actos jurídicos y personales que determine el despacho.

Por lo anterior, en razón de las facultades *extra y ultra petita* que la ley le permite al juez de familia y vistas las pruebas en su conjunto en un examen constitucional que prevalezca los derechos de la persona en situación especial, se designara a la señora MARTHA ALARCON RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.188.864 de Palermo (H), prestar el apoyo judicial al señora YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos,

¹⁴ Circunstancias sobrevinientes que apremiaron una valoración en conjunto de todo el proceso de marras por parte del despacho.

reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales en general y en específico, Elevar derecho de petición ante entidades públicas y particulares donde laboró previo a su accidente laboral y enfermedad común, instaurar demanda ordinaria laboral para buscar el reconocimiento de sus derechos laborales y de la seguridad social, Trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, Trámites ante el fondo de pensiones para obtener pensión de invalidez, aperturar cuenta bancaria en caso de ser reconocida pensión de invalidez, para su consignación.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como como se advierte que la situación de adjudicación de apoyos sobreviene al inicio del proceso, no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo, por lo tanto, corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2º del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el artículo 41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor del señor YON ELCIAS

ALARCÓN RODRÍGUEZ por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole que la persona designada como apoyo judicial deberá rendir cuentas al titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **MARTHA ALARCON RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.188.864 de Palermo (H), como apoyo judicial del señor **YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.811 de Palermo (H), en los siguientes actos:

➤ Coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales en general y en específico, Elevar derecho de petición ante entidades públicas y particulares donde laboró previo a su accidente laboral y enfermedad común, instaurar demanda ordinaria laboral para buscar el reconocimiento de sus derechos laborales y de la seguridad social, Trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, Trámites ante el fondo de pensiones para obtener pensión de invalidez,

aperturar cuenta bancaria en caso de ser reconocida pensión de invalidez, para su consignación.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes del señor **YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ESTABLECER como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor de la señora **YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.811 por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTHA ALARCON RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.188.864 de Palermo (H), para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito como al defensor y procurador de familia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA.
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00

I. ASUNTO

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023¹ en donde se dispone que el Dr. JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS, contesto la demanda de la referencia como curador Ad Litem de las partes demandadas dentro del término correspondiente, así las cosas, en el presente asunto, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del mismo Código, es procedente dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. HECHOS

A través de apoderado judicial la señora Elizabeth Galindo Barrera, presentó solicitud de Levantamiento judicial de Afectación

¹ Numeral 050 del cuaderno C1 – Expediente digital.

de Vivienda Familiar contra Lina María Serrato Cardoso, identificada con cedula de ciudadanía 55.173.340, conforme al artículo 4 numeral 1 y 7 de la ley 258 de 1996.

Indica el apoderado actor que la señora Serrato Cardoso, mediante escritura pública 837 del 02 de mayo de 2011², otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, adquirió y constituyó afectación a vivienda familiar al bien inmueble registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-11273³ de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva inscrita debidamente en la anotación No. 07 y ubicado en la Calle 59 No. 1A-49 de la ciudad de Neiva, Huila.

Con posterioridad, la demandada, se obligó con la demandante a través de letra de cambio⁴, a pagar \$35.000.000 siendo la fecha de vencimiento el 01 de abril de 2021.

Luego, la demandada mediante escritura pública 1568 del 06 de agosto de 2021⁵ otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, adquirió y constituyó nuevamente afectación a vivienda familiar al bien inmueble registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-11417⁶ de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva inscrita debidamente en la anotación No. 08 y ubicado en la Calle 59 #1A-29 de la ciudad de Neiva, Huila.

² Folios 21 al 26 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Folios 18 al 20 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Folios 27 al 28 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

⁵ Folios 13 al 17 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

⁶ Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

Expone el apoderado actor que la obligación representada en título valor a la orden, exigible desde el 01 de abril de 2021, es anterior a la constitución del gravamen de afectación de vivienda familiar que hiciere la demanda al bien inmueble registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-11417⁷ de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva inscrita debidamente en la anotación No. 08 y ubicado en la Calle 59 #1A-29 de la ciudad de Neiva, Huila.

Concluye el apoderado actor indicando que la demandada tiene dos bienes inmuebles gravados bajo la misma figura, distinguidos con matrículas inmobiliarias 200-11273⁸ y 200-11417⁹, constituidos el 02 de mayo de 2011 y el 23 de agosto de 2021 respectivamente, actuar que hizo caer en error al notario toda vez que las afectaciones corresponden a notarias diferentes, infiriendo razonablemente que hay error de prohibición de tener dos bienes gravados bajo la misma figura y que la demandada tiene la intención de defraudar y perjudicar al tercero acreedor, en este caso su poderdante.

1.2. LAS PRETENSIONES

Conforme la acción presentada mediante apoderado judicial por parte de la señora ELIZABETH GALINDO BARRERA, solicitó:

1. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, cancelar la anotación Nro 008 de fecha 23 de agosto de 2021, correspondiente al bien inmueble identificado con Nro matricula inmobiliaria 200-11417

⁷ Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

⁸ Folios 18 al 20 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

⁹ Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

2. en consecuencia, declarar el bien inmueble libre de gravamen de afectación a vivienda familiar
3. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada

2. LA ACCIÓN

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para levantamiento de afectación a vivienda familiar, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

3. LA ACTUACIÓN

Mediante proveído del 02 de septiembre de 2022¹⁰, el despacho dispuso admitir la demanda de la referencia ordenando notificar a los demandados LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Luego, mediante auto del 02 de febrero de 2023¹¹ se le concede amparo de pobreza a la parte demandante.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 20 y 21 de febrero de 2023¹² el apoderado actor remite certificado de notificación personal de la empresa SURENVIOS quien manifiesta que la notificación no se pudo realizar en la Calle 59 1A – 29 toda vez que el domicilio permanece cerrado, en razón de lo anterior previa solicitud del apoderado actor, el despacho mediante auto del 14 de

¹⁰ Numeral 008 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹¹ Numeral 014 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹² Numeral 016,017 y 018 del cuaderno C1 – Expediente digital.

marzo de 2023¹³ de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar a la señora Lina María Serrato Cardozo y al señor José Edgar Galindo Barrera.

Inscrito el correspondiente trámite procesal dentro de la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 14 de marzo 2023¹⁴, mediante auto del 02 de mayo de 2023¹⁵ y posteriormente auto del 15 de junio de 2023¹⁶, el despacho designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. Juan Carlos Bahamón Vargas, quien previa aceptación de la nominación dada, en memorial del 02 de agosto de 2023¹⁷ da contestación a la demanda de la referencia, indicando en los puntos de la contestación que no le constan ninguno de los hechos y no realiza oposición frente a las pretensiones esgrimidas ateniéndose a lo que el despacho decida, no presenta excepciones previas y de mérito solo hace mención a la excepción genérica o innominada la cual no sustenta y deja al azar probatorio, concurriendo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado actor y solicitando el interrogatorio de parte de la extrema activa.

¹³ Numeral 021 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹⁴ Numeral 022 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹⁵ Numeral 028 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹⁶ Numeral 040 del cuaderno C1 – Expediente digital.

¹⁷ Numeral 048 del cuaderno C1 – Expediente digital.

En razón de lo anterior, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023¹⁸, como quiera que se encuentra integrado el litisconsorcio pasa el presente despacho para proveer.

III. Consideraciones

De manera preliminar debe advertir este despacho que se dictara sentencia anticipada toda vez que no se realizó de manera expresa oposición a las pretensiones dictadas por el apoderado actor, y fueron convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, así las cosas, el artículo 278 del C.G.P. entre otras causales, funda en su numeral 2, que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada.

En razón de lo anterior, se tiene que la esencia del carácter anticipado de dar fin a un litigio de manera definitiva, supone la pretermisión de estadios procesales previos que de trámite ordinario deberían cumplirse; empero, dicha situación basa su asidero y justificación en la realización y concreción de los principios de celeridad y economía procesal que anuncian el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la concreción y definición de la litis. Cabe destacar que, aunque la realización del proceso oral normado en el Código General del Proceso, recela por regla general una sentencia dictada por el Juez

¹⁸ Numeral 050 del cuaderno C1 – Expediente digital.

de manera oral, es indiscutible que tal pauta admite numerosas excepciones, verbi gracia el tramite *sub lite*, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaría inane al no haber expresa oposición a la demanda ni excepciones de fondo que dirimir.

Así las cosas, descendiendo al caso *sub examine*, la Afectación a Vivienda Familiar presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

La afectación a vivienda familiar se encuentra regulada por la ley 258 de 1996; es una figura creada por la ley para proteger la vivienda en la que reside una familia el cual puede ser adquirida en su totalidad por uno de los cónyuges antes o después de la conformación de la familia(Art.1 ibídem), de manera tal que dicha vivienda resulta inembargable para la efectiva protección de la unidad y desarrollo familiar, excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley; con ésta ley reitero, se busca proteger la familia como unidad básica de la sociedad, pues se ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico mínimo el cual debe ser protegido de manera especial.

Como principio de protección entonces, para la efectividad de afectación de un bien inmueble a vivienda familiar, el legislador no

previno ni estableció ningún valor mínimo ni máximo en su compra, sin embargo, si dispuso que solo puede tenerse afectado a vivienda familiar un solo inmueble y por regla general este es inembargable, salvo cuando previamente se ha constituido hipoteca sobre el mismo para garantizar el pago de préstamos para su adquisición, construcción o mejora (Art.6 ibídem).

Siguiendo bajo el mismo razonamiento y normatividad, por virtud de la ley, la afectación a vivienda familiar, tiene como únicos beneficiarios a los cónyuges o compañeros permanentes y ésta se extingue de pleno derecho por la muerte de uno o ambos cónyuges o por razón de la voluntad de ambos o por virtud de providencia judicial en los múltiples eventos que dicta la ley (Art. 4 ibídem).

Analizando entonces la causal irrogada por el apoderado actor, se tiene que efectivamente y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar puede levantarse *"Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación."*

Por lo anterior, y como quiera que los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y teniendo en cuenta los argumentos vertidos en precedencia, se tiene que efectivamente se encuentra acreditado que

la demandada LINA MARIA SERRATO CARDOSO, actualmente tiene afectado a vivienda familiar los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 200-11273¹⁹ y 200-11417²⁰ los cuales por expresa prohibición de la ley y dando razón a la afirmación del apoderado actor, los mismos no pueden concurrir de manera simultánea en dicho gravamen proteccionista, siendo así, encuentra este despacho justo motivo para acceder al levantamiento de la afectación a vivienda familiar en referencia únicamente a uno de los inmuebles antes citados y plenamente documentados en las pruebas obrantes en el proceso, aunado a lo anterior y por encontrarse demostrada de igual forma una obligación a favor de la acá demandante y en contra de la demandada, el despacho ordenara el levantamiento de la afectación, reitero, únicamente de uno de los inmuebles, levantamiento que se realizara al último inmueble afectado, este es al inmueble distinguido mediante escritura pública 1568 del 06 de agosto de 2021²¹ otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-11417²² de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva inscrita debidamente en la anotación No. 08 y ubicado en la Calle 59 #1A-29 de la ciudad de Neiva, Huila.

¹⁹ Folios 18 al 20 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

²⁰ Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

²¹ Folios 13 al 17 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

²² Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, dado que la parte demanda no presentó oposición, pues está representada en el presente asunto a través de Curador Ad-litem.

De igual forma, no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso por no haberse decretado ninguna.

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** constituida por la señora **LINA MARÍA SERRATO CARDOSO** y a favor del señor **JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA**, sobre el inmueble distinguido mediante escritura pública 1568 del 06 de agosto de 2021²³ otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-11417²⁴ de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva inscrita debidamente en la anotación No. 08 y ubicado en la Calle 59 #1A-29 de la ciudad de Neiva, Huila.

²³ Folios 13 al 17 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

²⁴ Folios 09 al 12 del numeral 002 del cuaderno C1 – Expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, comunicándole la anterior determinación.

TERCERO: DISPONER que no habrá condena en costas.

CUARTO: Notifíquesele esta providencia al Defenspr y Procurador de familia.

ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EVA MARÍA PARDO MANRIQUE
MILTON SEGUNDO PARDO COLON
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00307-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto del 06 de julio de 2023¹ en el cual, entre otros temas, se resolvió sobre asuntos de una medida cautelar. Allí se indicó:

5. Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte actora visible en archivo #020 del cuaderno 1 del expediente digital es preciso aclararle que ese es el monto DECRETADO como medida Cautelar mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y que corresponde a la cuota mensual y adicional de junio y diciembre de 2022 que es la fecha del año del auto.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 06 de julio de 2023² radican en lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que si bien en la parte final del auto recurrido, el Juzgado aclaró que la suma de \$1.207.578 corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual y adicional vigente para el año 2022 no se actualizó el valor vigente para el año 2023 conforme lo solicitado.

Por las razones expuestas en su escrito solicita reponer la decisión adoptada por el Despacho y en su lugar modificar

¹ Numeral 027 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 027 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

el numeral 5 oficiando al Fondo Nacional de Pensiones del Magisterio Fomag para que descuente el valor de la cuota vigente para el 2023.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandante, en lo que se centra sobre el guarismo a descontar como cuota alimentaria, deja sentado el juzgado que tales argumentos son incontrovertibles, en el sentido que si se debe descontar el valor de la cuota al guarismo presente al año 2023.

Dicho lo anterior y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora el 24 de abril de 2023³ se ha de indicar que en el oficio que se comunique al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG administrado por la Fiduprevisora y a Colpensiones la medida decretada en proveído del 21 de junio de 2023,⁴ la secretaría deberá precisar que el valor de la cuota alimentaria y adicional de junio y diciembre para la presente anualidad asciende a la suma de \$1.400.790.

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.019	6,0	1.000.000
2.020	6,0	1.060.000
2.021	3,5	1.097.100
2.022	10,07	1.207.578
2.023	16,00	1.400.790

-Ahora bien, en cuanto a la petición tendiente a modificar el límite del embargo, se ha de indicar que por ahora el Juzgado se denegara tal pedimento en razón que no se encuentre

³ Numeral 020 Cuaderno no. 2 del Expediente Digital

⁴ Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

aprobada la liquidación de crédito que permita establecer el valor actual de lo que adeuda el demandado.

En estos términos queda resuelto, tanto el recurso como la petición analizada..

- Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 017 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitres

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEJANDRA MEJÍA TIERRADENTRO en representación de la menor de edad de iniciales J.S.P.M.
Demandado	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00213-00 41-001-31-10-005-2023-00149-00

En atención a la solicitud presentada el 13 de julio de 2023,¹ por la estudiante de Derecho Carolina Tovar Silva, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana

CAROLINA TOVAR SILVA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.322.295 de Neiva-Huila, con domicilio en el municipio de Neiva-Huila, residente en la carrera 48 # 6-83, teléfono 3156937227 y correo electrónico u20182172824@usco.edu.co, con código estudiantil 20182172824, en mi condición de miembro del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana a usted con toda atención actuando en mi condición de apoderada de la señora MARIA ALEJANDRA MEJIA TIERRADENTRO, demandante en el asunto de la referencia; comedida y respetuosamente solicito se me proporcione información sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos que radique ante su despacho el día 17 de mayo de 2023 con número de acta de reparto 541, dado que en los estados electrónicos no ha salido el auto que proporcione dicha información, de antemano muchas gracias.

Sea esta la oportunidad para informar que el medio tecnológico para obtener notificaciones y citaciones, entre otras actuaciones, es u20182172824@usco.edu.co

Se ha de indicar que en proveído del 24 de mayo de 2023,² se dispuso enviar la demanda a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgado de Familia del Circuito de Neiva en razón que al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la rama judicial, se evidenció que la demanda con acta de reparto No. 541 del 12 de abril de 2023, fue rechazada por auto del 17 de mayo de 2023.³

Según acta de reparto No. 950 del 06 de junio de 2023,⁴ la demanda correspondió al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva.

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital 41001311000520230014900

⁴ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del expediente digital

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo
decidido en esta instancia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ con CC No 4. 951.796
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 4100131100052023-0022300
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva Huila, primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. secretaria.general@nuevaeps.com.co
elsa.mora@nuevaeps.com.co
katherine.townsend@nuevaeps.com.co matri1991@hotmail.com

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES en representación de la menor de edad de iniciales S.H.S.
Demandado	WILSON HORTA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00310-00
Filiación	41-001-31-10-005-2014-00311-00
Extramatrimonial	

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Wilson Horta Perdomo**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Aura Lorena Soledad Wilches** en representación del menor de edad de iniciales S.H.S., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2014	
Mes	Valor Adeudado
Julio	\$123.200
Agosto	\$123.200
Septiembre	\$123.200
Octubre	\$123.200
Noviembre	\$123.200

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Diciembre	\$123.200
-----------	-----------

Año 2015	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$128.870
Febrero	\$128.870
Marzo	\$128.870
Abril	\$128.870
Mayo	\$128.870
Junio	\$128.870
Julio	\$128.870
Agosto	\$128.870
Septiembre	\$128.870
Octubre	\$128.870
Noviembre	\$128.870
Diciembre	\$128.870

Año 2016	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$137.891
Febrero	\$137.891
Marzo	\$137.891
Abril	\$137.891
Mayo	\$137.891

Junio	\$137.891
Julio	\$137.891
Agosto	\$137.891
Septiembre	\$137.891
Octubre	\$137.891
Noviembre	\$137.891
Diciembre	\$137.891

Año 2017	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$147.543
Febrero	\$147.543
Marzo	\$147.543
Abril	\$147.543
Mayo	\$147.543
Junio	\$147.543
Julio	\$147.543
Agosto	\$147.543
Septiembre	\$147.543
Octubre	\$147.543
Noviembre	\$147.543
Diciembre	\$147.543

Año 2018

Mes	Valor Adeudado
Enero	\$156.248
Febrero	\$156.248
Marzo	\$156.248
Abril	\$156.248
Mayo	\$156.248
Junio	\$156.248
Julio	\$156.248
Agosto	\$156.248
Septiembre	\$156.248
Octubre	\$156.248
Noviembre	\$156.248
Diciembre	\$156.248

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$165.623
Febrero	\$165.623
Marzo	\$165.623
Abril	\$165.623
Mayo	\$165.623
Junio	\$165.623
Julio	\$165.623
Agosto	\$165.623

Septiembre	\$165.623
Octubre	\$165.623
Noviembre	\$165.623
Diciembre	\$165.623

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$175.560
Febrero	\$175.560
Marzo	\$175.560
Abril	\$175.560
Mayo	\$175.560
Junio	\$175.560
Julio	\$175.560
Agosto	\$175.560
Septiembre	\$175.560
Octubre	\$175.560
Noviembre	\$175.560
Diciembre	\$175.560

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$181.705
Febrero	\$181.705

Marzo	\$181.705
Abril	\$181.705
Mayo	\$181.705
Junio	\$181.705
Julio	\$181.705
Agosto	\$181.705
Septiembre	\$181.705
Octubre	\$181.705
Noviembre	\$181.705
Diciembre	\$181.705

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$200.000
Febrero	\$200.000
Marzo	\$200.000
Abril	\$200.000
Mayo	\$200.000
Junio	\$200.000
Julio	\$200.000
Agosto	\$200.000
Septiembre	\$200.000
Octubre	\$200.000
Noviembre	\$200.000

Diciembre	\$200.000
-----------	-----------

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$232.000
Febrero	\$232.000
Marzo	\$232.000
Abril	\$232.000
Mayo	\$232.000
Junio	\$232.000
Julio	\$232.000

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2014	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$123.200

Año 2015	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$128.870
Diciembre	\$128.870

Año 2016	
Mes	Valor Adeudado

Junio	\$137.891
Diciembre	\$137.891

Año 2017	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$147.543
Diciembre	\$147.543

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$156.248
Diciembre	\$156.248

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$165.623
Diciembre	\$165.623

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$175.560
Diciembre	\$175.560

Año 2021	
-----------------	--

Mes	Valor Adeudado
Junio	\$181.705
Diciembre	\$181.705

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$200.000
Diciembre	\$200.000

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$232.000

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como quiera que, en el presente asunto, no se allegaron las evidencias de que trata la Ley 2213 de 2022 notifíquese esta

providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

5. Se reconoce personería a la Dra. Yenifer Cuellar Montenegro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YENY YULIETH NASAYO CALDERÓN
Accionado	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Vinculadas	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00341-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #044 del cuaderno 1 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el Dr. Cesar Augusto Bermeo Guzmán, apoderado judicial de la accionante Yeny Yulieth Nasayo Calderón contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia –Laboral.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALVARO RAMIREZ LOZANO
Accionado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA-HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00348-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #028 del cuaderno 1 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante Álvaro Ramírez Lozano contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia –Laboral.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila

Proceso
Accionante

ACCIÓN DE TUTELA.
PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN
REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA PAULA
PEREZ SOLORZANO QUIEN AGENCIA LOS
DERECHOS DE FABIO DANIEL PEREZ SILVA .

Accionado
Vinculado

NUEVA EPS
FISIOHOME S.A.S.
IDIME S.A.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00371-00

Actuación
Radicación

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA PAULA PEREZ SOLORZANO QUIEN AGENCIA LOS DERECHOS DE FABIO DANIEL PEREZ SILVA en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a la Salud, la Vida en Condiciones dignas y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA **MARIA PAULA PEREZ SOLORZANO** QUIEN AGENCIA LOS DERECHOS DE **FABIO DANIEL PEREZ SILVA** en contra de la **NUEVA EPS**.

2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a las prestadoras de servicios médicos **FISIOHOME S.A.S.** e **IDIME S.A.** tratantes al agenciado **FABIO DANIEL PEREZ SILVA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado
Vinculado

Actuación
Radicación

ACCIÓN DE TUTELA.
BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA
NUEVA EPS
CLINICA MEDILASER S.A.S.
CLINICA BELO HORIZONTE S.A.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00372-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a la Salud, la Vida y Dignidad Humana.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA** en contra de la **NUEVA EPS**.
2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a las prestadoras de servicios médicos **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.** y **CLINICA MEDILASER S.A.S.** tratantes al accionante **BARTOLOME ORTIZ VALENZUELA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC